

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado: GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO  
Ponente**

<b>Proceso</b>	Proceso Ordinario
<b>Radicado</b>	66001310500420180045001
<b>Demandante</b>	Gloria Amparo Alarcón Torres
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Vinculadas</b>	Luisa Fernanda y Natalia Estrada Alarcón
<b>Asunto</b>	Apelación Sentencia 21-enero-2021
<b>Juzgado</b>	Cuarto Laboral Circuito
<b>Tema</b>	Pensión De Sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 151 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 21 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA AMPARO ALARCÓN TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, estando vinculadas **LUISA FERNANDA** y **NATALIA ESTRADA ALARCÓN**. Radicado al 66001310500420180045001.

**Reconocimiento de personería**

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, cedula 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional 305.746 del CS de la J., como apoderada sustituta de Conciliatus S.A.S. quien representa los intereses de la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, según memorial del 30-08-2021.

Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.78 del CS de la J., representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN con NIT 901581654, conforme al poder otorgado por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones-, según escritura pública 955 del 18 de abril de 2022 de la Notaria 72 del Circuito de Bogotá. Así mismo, se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado Alejandro Báez Atehortúa, C.C. N.º 1019038607 y T. P. 251830 del C.S. de la J.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 119**

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

**GLORIA AMPARO ALARCÓN TORRES** solicita que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Orlando Estrada Carrillo, a partir del 15 de abril de 2018, además de los intereses moratorios.

### 1.2. Hechos

Relata que desde diciembre de 1987 inició su convivencia con Orlando Estrada Carrillo; compartieron lecho, techo y mesa sin separación alguna; procrearon dos hijas Luisa Fernanda y Natalia Estrada Alarcón; que su compañero siempre les brindo ayuda económica y sentimental.

Refiere que el señor Estrada Carrillo era afiliado de Colpensiones desde el 10-octubre-1977 hasta el 22-marzo-1994; que falleció el 2-mayo-2003 – sic-; que el 8-octubre-2008 el ISS al estudiar la prestación devolvió la documentación encontró que el causante se había afiliado a Colfondos S.A., y el 29-noviembre-2017 al solicitar la pensión, por resolución SUB-16689 del 19-enero-2018 negó la prestación bajo el argumento que el causante no dejó acreditado el derecho.

La demanda fue presentada el 05-09-2018 y admitida el 13-09-2018.

### 1.3. Posición de la demandada.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de lo pretendido bajo el argumento que el causante no dejó causada la prestación a favor de sus beneficiarios, tampoco logró acreditar la convivencia. Como excepciones propuso **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, improcedencia del retroactivo y de intereses moratorios, prescripción y genéricas.**

Las vinculadas **Luisa Fernanda y Natalia Estrada Alarcón** quienes constituyeron apoderado, se notificaron por conducta concluyente, no dieron contestación a la demanda.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 21 de enero de 2021, la Jueza Cuarta laboral del Circuito de Pereira, dispuso:

**“RESUELVE:** PRIMERO. NEGAR los pedimentos de la demanda instaurada por GLORIA AMPARO ALARCÓN TORRES en contra de COLPENSIONES. **SEGUNDO.** Costas a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones”.

Al decidir, indicó que la normatividad aplicable era que habiendo ocurrido el deceso del señor Estrada Carrillo el **15-abril-2007**, rigiéndose la prestación por los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003.

Al revisar si el causante acreditó las 50 semanas en los tres años previos al deceso, lo cual no acreditó porque no contaba con cotizaciones en dicho trienio. De otro lado, constató que el régimen anterior al deceso para el reconocimiento de la pensión de vejez del causante era el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 mod. Art. 9 de la Ley 797/2003 que exigía 1000 semanas en cualquier tiempo, el cual tampoco cumplió, en tanto que el causante apenas acumuló en toda su vida 301 semanas.

En cuanto a la condición más beneficiosa, previa argumentación jurisprudencial, entre ellas, la sentencia SL1459/2019, SL5179/2020, SL2358/2017, SL701/2020, entre otras, dedujo que en el caso no se acreditaba las condiciones para su aplicación porque ocurrido el deceso en el 2007 la normativa anterior correspondía a la Ley 100 de 1993 – original-, la cual exigía, de ser el causante un cotizante activo un mínimo de 26 semanas al deceso o, de haber dejado de realizar aportes, hubiere cotizado igual número en el año inmediatamente anterior al deceso, desprendiéndose que en el caso el causante hizo su último aporte el 26-03-1994, siendo necesario que hubiere cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior, lo cual tampoco cumplió., sin que tampoco hubiere acreditado las semanas mínimas (26 semanas).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante recurrió la decisión solicitando la aplicación del test de procedencia adoptado por la Corte Constitucional en la SU005/2018, en el cual se debe aplicar la condición más beneficiosa por cuanto la demandante pertenece a un grupo de especial protección por discapacidad absoluta y un mínimo vital afectado.

### IV. ALEGATOS

De acuerdo con la fijación en lista del 24-08-2021, las partes presentaron sus alegaciones. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, en el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión, el problema jurídico se circunscribe en determinar si el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De ser así, se deberá establecer si la promotora de esta litis acredita los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación.

Para resolver, sin discusión se encuentra que: El señor **ORLANDO ESTRADA CARRILLO** falleció el 15-abril-2007 [Pág. 2, archivo 4]; la señora **GLORIA AMPARTO ALARCÓN TORRES** nació el 19-agosto-1967 [Pág. 3 y 6, archivo 4]; **LUISA FERNANDA ESTRADA ALARCÓN** nació el 13-mayo-1991 siendo hija

de la pareja [Pág. 13, archivo 4] y **NATALIA ESTRADA ALARCÓN** nació el 9-septiembre-1999, siendo hija de la pareja [Pág. 15, archivo 4].

Por **resolución SUB16669 del 19-enero-2018** Colpensiones cuando negó la prestación estableció que el causante cotizó entre el **10-10-1977** hasta el **22-03-1994** un total de **301** semanas [Pág. 18, archivo 4], aclarando que verificado el aplicativo de Historia Laboral, SIAF y bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público evidenciaron que si bien el afiliado se había trasladado a un fondo privado (Colfondos S.A.), este se regresó al Régimen de Prima Media por la anulación de dicho traslado, por lo que Colpensiones era competente para resolver la petición pensional.

### **De la pensión de sobrevivientes.**

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquélla que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

### **Condición más beneficiosa – Pensión de sobrevivientes.**

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*. De este, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional. Dicho principio, protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación.

Ahora, como la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 no establecieron un régimen de transición entre las normativas que le precedieron, para aquellas personas que, en esos tránsitos legislativos, pudieron ver afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, llenó tal vacío para garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa, por lo que dispuso que, de manera excepcional, en aquellos eventos en que el afiliado fallecido no hubiese completado los requisitos previstos en la norma aplicable, puede acudir a la normatividad inmediatamente anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello desarrolló la jurisprudencia, reiterando que dicho principio no da lugar a una regresión histórica, tendiente a determinar, con independencia de los distintos cambios normativos, aquella disposición con fundamento en la cual se acreditan las condiciones para ser titular de un derecho o prestación económica (Sala de Casación Laboral).

Para resumir, a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003<sup>(1)</sup>, pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores, lo que implica que, muy a pesar de que el afiliado cotice el número mínimo de semanas previsto en el citado acuerdo, si la muerte se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario al tenor del citado Acuerdo.

Para el caso, se tiene que la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003 habida cuenta que el óbito del asegurado data del **15-04-2007**. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de 50 semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el 15-04-2004 y el 15-04-2007. Valga señalar que, al tenor de dicha preceptiva, el causante no dejó acreditado el derecho porque en dicho interregno no acredita aporte alguno.

Así mismo, es de anotar que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, solo podría aplicarse el principio de la condición más beneficiosa respecto de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y teniendo en cuenta que al no estar el afiliado cotizando al 29-01-2003 y que su deceso no tuvo ocurrencia en la temporalidad establecida por la Corte Suprema, esto es, entre 29-01-2003 y el 29-01-2006, como se advirtió, el óbito data del 15-04-2007, de entrada se incumple con los requisitos para ser aplicado el principio de la condición más beneficiosa bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, en su versión original, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo coligió la A-quo.

### **De la sentencia SU005-2018.**

En la sentencia SU005/2018, la Corte Constitucional consideró que tal fuente de interpretación no diferencia los sujetos, sino que hace una aplicación idéntica en todos los casos, considerando que aquélla es constitucional, razonable y válida si se trata de personas que no se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de unas específicas condiciones, pues de aplicar dichas reglas en personas bajo estas últimas circunstancias, las reglas resultarían desproporcionadas y contrarias a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas. En suma, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable dados los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 - *hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes* – las citadas reglas tienen un menor peso en comparación con la severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de dicho grupo de personas.

---

<sup>1</sup> Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró proporcionado el interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 – o regímenes anteriores - en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de la prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003 porque si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, según las circunstancias particulares, ameritan la protección.

En esos específicos eventos, es que la Corte Constitucional en sentencia SU005/2018, buscó establecer bajo qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado fallecido, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, de superarse el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, da lugar al reconocimiento del derecho.

Dicho test de procedencia lo componen las siguientes circunstancias a saber: (1) La persona pertenezcan a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo<sup>2</sup>; (2) Para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital<sup>3</sup>; (3) Cuando la peticionaria dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al beneficiario; (4) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes<sup>4</sup>; (5) El peticionario tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes<sup>5</sup>.

Así, de concluir que el beneficiario hace parte del grupo de personas que al tenor de la sentencia de unificación citada se encuentra inmersa en aquéllas clasificadas como vulnerables por superar el test de procedencia, en esos casos, conforme a la sentencia SU005-2018, habría lugar al reconociendo de la prestación por aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

---

<sup>2</sup> Analfabetismo, personas de la tercera edad (), enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, niños, discapacidad física o mental

<sup>3</sup> Impone, evaluar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de las necesidades básicas y verificar si el peticionario, por sí mismo o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas

<sup>4</sup> Impone determinar si el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el SGP, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

<sup>5</sup> Deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento.

La anterior acotación se hace como quiera que el recurso se encuentra enfilado en que sea aplicado al caso concreto la sentencia **SU005-2018**, postura que, si bien el ponente comparte su aplicación en los casos indicados por la Corte Constitucional, tal postura no ha sido aceptada por la Sala mayoritaria.

Aquí, es de mencionar que, si en gracia de discusión se aplicaran los criterios de la sentencia SU005/2018 - *como lo solicita la recurrente* -, ello tampoco sería posible porque la accionante no supera el test de procedencia porque: **(a)** Se desconocen las circunstancias por las que al causante no le fue posible cotizar las semanas previstas en el sistema general de pensiones para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, si fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento; **(2)** Si bien se afirma que se trata de una personal de especial protección por enfermedad - *discapacidad absoluta* -, ninguna prueba de ello sustenta dicho supuesto fáctico; **(3)** en cuanto a la afectación directa de las necesidades básicas de la accionante, el cual impone verificar si ésta por sí misma o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, tampoco se acredita con suficiencia, pues de la testimonial de María del Carmen Bedoya de Velásquez (amiga de la accionante hace 45 años) esta afirmó que “depende de las hijas quienes viven en Chile”, por lo que a lo sumo, acreditaría la dependencia económica de la peticionaria respecto del causante al momento del óbito y la actuación que tuvo en el 2008 ante el ISS para obtener la prestación que ahora se reclama.

Así las cosas, al no haber dejado el causante acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios se confirmará la decisión de primer grado, quedando relevada la Sala de analizar si la demandante acreditó ser beneficiaria.

Con todo, al no prosperar el recurso, en esta instancia se impondrán costas en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo objeto del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en este asunto, acorde con lo señalado en lo considerativo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte actora y a favor de la demandada Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bcb62620a293e7dbd533f1aeb7626ecd78fbccebc9be5aee3754f96b641be**

Documento generado en 21/09/2022 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>